



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3100/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Castillo de Teayo

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Antonia Villalba Velasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a nueve de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Castillo de Teayo, emita respuesta a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300543800004022**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Castillo de Teayo, respecto a nombre y cédula profesional de las personas titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Dirección de Obras Públicas, Contraloría y Titular de Transparencia.

2. Prórroga para dar respuesta a la solicitud de información. El once de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado mediante oficio número **DPTO/UNT/2022-056**, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, documentó una solicitud de prórroga para otorgar respuesta a la solicitud de información, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Omisión de Respuesta a la solicitud de información. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, feneció el plazo para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud en estudio, siendo omiso en atender dicha petición, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Interposición del recurso de revisión. El seis de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que el sujeto obligado no le entrega la información solicitada.

5. Turno del recurso de revisión. En igual fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

6. Admisión del recurso de revisión. El trece de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Comparecencia del recurrente. El veintiséis de junio de dos mil veintidós, compareció el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando el incumplimiento del sujeto obligado respecto de su solicitud de información.

Por acuerdo de fecha veintisiete de junio siguiente, se tuvo por desahogada la vista del recurrente al presente recurso y se agregaron a los autos del expediente en que se actúa, mismas que serán valoradas en el cuerpo de la presente resolución.

8. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

9. Cierre de instrucción. El quince de julio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado información, respecto al nombre completo, cédula y fecha de expedición de las personas que ostentan los cargos de la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Dirección de Obras Públicas, Contraloría y Titular de Transparencia, tal como a continuación se describe:

...

Por lo que muy amablemente le solicito tenga a bien, proporcionar por este medio, nombre completo, cédula y fecha de expedición de los siguientes funcionarios públicos adscritos a su Ayuntamiento:

Secretario del ayuntamiento

Tesorero/a

Contralor/ra

Director de Obras Publicas

Titulares de transparencia

En caso de que no cuenten con Cédula profesional legalmente expedida con antigüedad mínima de un año a la fecha de su designación en el cargo se me informe también que acciones llevarán a cabo para subsanar esa falta a los ordenamientos legales.

...

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado fue omiso en dar trámite a la solicitud de información en materia, tal como se puede advertir de la propia Plataforma Nacional de Transparencia:

Respuesta

Sin respuesta

Documentación de la Respuesta	
Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

Se dice lo anterior, ya que de las constancias que obran en autos del expediente en estudio se advierte que, el sujeto obligado únicamente documentó una solicitud de prórroga para atender la solicitud de información en estudio, misma que no se acredita se haya realizado a través del Comité de Transparencia; así como tampoco, se advierte que haya otorgado respuesta a la solicitud planteada por el hoy recurrente.

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...

El ayuntamiento no dió cumplimiento a la información solicitada, metió prórroga y siendo un archivo solo firmado por el titular de transparencia y no por comité.

Solicitan prórroga y no cumplen.

No estoy de acuerdo con la respuesta y que el sujeto obligado no entregue la información en tiempo y forma.

...

Ahora bien, por acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veintidós, se puso a vista del sujeto obligado el recurso en materia, otorgandole un plazo de siete días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, el día veinticuatro de junio de dos mil veintidos feneció dicho plazo, sin que de las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierta que compareció el sujeto obligado en los términos previstos en el acuerdo referido, tal como se puede apreciar del histórico de la Plataforma que a continuación se plasma:

Inicio Medios de Impugnación Consultas Atracción Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
IVAI-REV/3100/2022/II	Registra Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	06/06/2022 09:00:00
IVAI-REV/3100/2022/II	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	06/06/2022 10:17:37
IVAI-REV/3100/2022/II	Admitir/Prevenir/Desachar	Sustanciación	15/06/2022 14:31:32
IVAI-REV/3100/2022/II	Alegatos del Recurrente	Sustanciación	24/06/2022 00:15:06
IVAI-REV/3100/2022/II	Envío de comunicación al recurrente	Registrar Requerimiento de Información Adicional	29/06/2022 11:37:03
IVAI-REV/3100/2022/II	Envío de comunicación	Registrar Requerimiento de Información Adicional	29/06/2022 11:37:59
IVAI-REV/3100/2022/II	Ampiar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	29/06/2022 14:49:34

Registro 17 de 2 disponibles

10

Regresar

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer lugar, resulta pertinente señalar que el derecho de acceso a la información es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6º, primer párrafo, de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o **atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia**; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.



información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”².

Aunado a lo anterior, el derecho a la información establece relaciones recíprocas con otros derechos, de modo que la satisfacción de uno hace posible el disfrute de otros³; además de tener propósitos y procedimientos definidos. En ese sentido, este Órgano garante, tiene el deber legal de vigilar el estricto cumplimiento de las normas en materia de transparencia.

En esa tesitura, es preciso señalar que, el hoy recurrente en su petición requiere específicamente “*En caso de que no Cuenten con Cédula profesional legalmente expedida con antigüedad mínima de un año a la fecha de su designación en el cargo se me informe también que acciones llevarán a cabo para subsanar esa falta a los ordenamientos legales*”, de lo que se colige que, se encuentra requiriendo un pronunciamiento, mismo que no corresponde al derecho de acceso a la información que tutela el artículo 6º Constitucional.

Además es importante destacar que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar **documentos** que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados, argumentos que fueron vertidos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio 03/2003 de rubro “**ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.**”.

² Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

³ Véase la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, resulta por el Pleno de la Suprema Corte, p. 36, consultable en: <http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>.

En razón de lo antes expuesto y fundado, dicha parte de la solicitud, en la cual requiere un pronunciamiento por parte del sujeto obligado, no forma parte del estudio de la presente resolución, en virtud de ser un pronunciamiento que, como ya quedó debidamente acreditado, no corresponde al derecho de acceso a la información.

Ahora bien, lo solicitado por el recurrente, nombre completo, cédula y su fecha de expedición de los funcionarios públicos que ostenten los cargos de Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Contralor, Director de Obras Públicas y Titular de Transparencia, es vinculante con información que reviste carácter de obligación de transparencia, en términos de lo que dispone el artículo 15, fracciones XVII de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Como ya quedó acreditado, en autos del recurso en que se actúa, así como en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que se omitió notificar respuesta, la persona Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...
En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015⁴ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

Asimismo, tampoco observó lo establecido en el **Criterio 08/2015**, de rubro y texto:

...

⁴ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Ahora bien, lo peticionado, esto es, la información relativa a nombre completo, cédula y su fecha de expedición de los funcionarios públicos que ostenten los cargos de Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Contralor, Director de Obras Públicas y Titular de Transparencia, información que reviste el carácter de obligación de transparencia en términos del numeral 15, fracción XVII de la Ley 875 de la materia, numerales que señalan:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; **si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;**

...

ÉNFASIS AÑADIDO

Lo anterior es así, acorde a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley 875 de Transparencia y los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los tipos de información que se darán a conocer en esta fracción serán tres: información de interés público, la que atienda a información útil generada de manera proactiva.⁵

⁵ inicio.ifai.org.mx/SitePages/Transparencia-Proactiva-acciones.aspx



Aunado a lo anterior, es importante señalar que para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por transparencia proactiva se entiende el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley de la materia, siendo su objetivo el de generar conocimiento público útil, con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

En razón de lo antes expuesto y atendiendo a la información que requiere el peticionario, vinculante con la fracción XVII del artículo 15 de la Ley de Transparencia, los Lineamientos generales para la publicación de la información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado, disponen que la publicación de la información curricular, debe contener el campo de experiencia y documentos que acrediten dicha trayectoria, Lineamientos que a la letra señalan de manera clara los requisitos que debe cumplir la publicación de la fracción XVII en estudio, como son:

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

- | | |
|---|---|
| Criterio 2 | Período que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año) |
| Criterio 3 | Denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado) |
| Criterio 4 | Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado) |
| Criterio 5 | Nombre del servidor(a) público(a), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad (nombre[s], primer apellido, segundo apellido) |
| Criterio 6 | Área de adscripción (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado) |
| Respecto a la información curricular del (la) servidor(a) público(a) y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el sujeto obligado se deberá publicar: | |
| Criterio 7 | Escolaridad, nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo): Ninguno/Primaria/Secundaria/Bachillerato/Carrera técnica/Licenciatura/Maestría/Doctorado/Posdoctorado/Especialización |
| Criterio 8 | Carrera genérica, en su caso |
| Respecto de la experiencia laboral especificar, al menos, los tres últimos empleos, en donde se indique: | |
| Criterio 9 | Período (mes/año de inicio y mes/año de conclusión) |
| Criterio 10 | Denominación de la institución o empresa |
| Criterio 11 | Cargo o puesto desempeñado |
| Criterio 12 | Campo de experiencia |
| Criterio 13 | Hipervínculo al documento que contenga la información relativa a la trayectoria ¹² de l (la) servidor(a) público(a), que deberá contener, además de los datos mencionados en los criterios anteriores, información adicional respecto a la trayectoria académica, profesional o laboral que acredite su capacidad y habilidades o pericia para ocupar el cargo público |
| Criterio 14 | Cuenta con sanciones administrativas definitivas aplicadas por la autoridad competente (catálogo): Sí/No |
| Criterio 15 | Hipervínculo al soporte documental que acredite los estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, en su caso |
| Criterios adjetivos de actualización | |
| Criterio 16 | Período de actualización de la información: trimestral. En su caso, 15 días hábiles de alguna modificación |
| Criterio 17 | La información publicada deberá estar actualizada al período que corresponde de acuerdo con la <i>Tabla de actualización y conservación de la información</i> |
| Criterio 18 | Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la Información vigente de acuerdo con la <i>Tabla de actualización y conservación de la información</i> |
| Criterios adjetivos de confiabilidad | |
| Criterio 19 | Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información respectiva y son responsables de publicarla y actualizarla |
| Criterio 20 | Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año |
| Criterio 21 | Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año |
| Criterio 22 | Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información |
| Criterios adjetivos de formato | |
| Criterio 23 | La información publicada se organiza mediante el formato 17, en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido |
| Criterio 24 | El soporte de la información permite su reutilización |





Formato 17_LTAIPEV_Art_15_Fr_XVII

Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Denominación del puesto	Denominación del cargo

Nombre del servidor(a) público(a) (nombre(s), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad)			Área de adscripción
Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	

Información curricular							
Escolaridad		Experiencia laboral (al menos, los tres últimos empleos)					
Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)	Carrera genérica, en su caso	Inicio (mes/año)	Conclusión (mes/año)	Denominación de la Institución o empresa	Cargo o puesto desempeñado	Tiempo de experiencia	Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria

Sanciones Administrativas definitivas aplicadas por la autoridad competente (catálogo)	Hipervínculo al soporte documental que acredite los estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, en su caso	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización de la información publicada (día/mes/año)	Fecha de validación de la información publicada (día/mes/año)	Note

En ese sentido, el Criterio 7 de los Lineamientos antes transcritos, señalan el nivel máximo de estudios comprobable, en consecuencia, no pasa inadvertido para este órgano garante que, el peticionario en su solicitud en estudio, requirió la cédula profesional y su fecha de expedición que, para ocupar el cargo de la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería, Contraloría y Dirección de Obras Públicas, cargos que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se requiere contar con Título y Cédula Profesional legalmente expedido, de lo que se infiere que el sujeto obligado está en aptitud de contar con la información peticionada por el hoy recurrente, respecto de dichos cargos.

Ahora bien, por cuanto hace a la cédula profesional requerida respecto de quien ocupe el cargo de Titular de Transparencia, debe observarse lo dispuesto por los artículos 132 y 133 de la Ley de Transparencia, ya que para el nombramiento de dicho cargo, en el caso particular lo es el Cabildo del Ayuntamiento de Castillo de Teayo; sin embargo, la ley de la materia no establece como requisito específico la exhibición de la cédula profesional, por lo que, el área competente para pronunciarse respecto de dicha cédula, deberá pronunciarse al respecto y de contar con ese documento, deberá proporcionarlo en versión pública al hoy recurrente, previa aprobación del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

En razón de lo antes expuesto y fundado, la información materia de la solicitud, es información que el ente obligado genera, administra, resguarda y/o posee en relación con las atribuciones que le confieren los artículos 70, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en la propia normatividad de transparencia en sus artículos 132, 133 y 134 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que

regulan la figura de las Unidades de Acceso y Unidades de Transparencia de los sujetos obligados.

Ahora bien, el área competente para pronunciarse al respecto, es la Secretaría del Ayuntamiento, puesto que, en términos de lo que dispone el artículo 70, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es competente para llevar el registro de la plantilla del personal y, por ende, existe la presunción legal para determinar que, cuenta con los expedientes de los servidores públicos al servicio del sujeto obligado; además, del área de Recursos Humanos acorde a las Tablas de aplicabilidad emitidas por este Instituto, por tanto, la Unidad de Transparencia deberá gestionar ante dichas áreas la búsqueda de la información relativa a la solicitud en estudio.

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Ayuntamiento de Castillo de Teayo, realice las acciones pertinentes a través de las áreas competentes, esto es, la Secretaría del Ayuntamiento y/o área de Recursos Humanos y/o el área que de acuerdo a su estructura orgánica pudiera tener la información solicitada y entregue la información requerida en versión pública por corresponder a una obligación de transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud de información relativa a la información curricular y experiencia profesional requerida por el peticionario, en términos de lo que dispone el artículo 15, fracción XVII de la Ley de Transparencia, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá a través de la Unidad de Transparencia, se gestione ante la Secretaría del Ayuntamiento y/o área de Recursos Humanos y/o el área que de acuerdo a su estructura orgánica sea competente y, proporcione la información peticionada, en el formato que la tenga generada por corresponder a información que resguarda en razón de la normativa aplicable, procediendo en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos en la Secretaría del Ayuntamiento y/o área de Recursos Humanos y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido:

Nombre completo, cédula profesional en versión pública y su fecha de expedición, de los funcionarios públicos que ostenten los cargos de:

Secretario del Ayuntamiento
Tesorero

Contralor
Director de Obras Públicas
Titular de la Unidad de Transparencia

- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.
- Si no cuenta con la información, así lo hará saber a través de las áreas competentes.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que notifique respuesta en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos